



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.046 DE 2021
6 / ABR / 2021

POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA— a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del DAGMA, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal # 018 de 1994, el Decreto Extraordinario Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE —DAGMA—

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso del municipio de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA—, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 —por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones—, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 —como es el caso del DAGMA—, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

ANTECEDENTES

INFORMACIÓN GENERAL.

FECHA DE APREHENSION PREVENTIVA:	06 de abril de 2021
ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE:	0202393
ACTAS DE VISITA TÉCNICA AMBIENTAL:	57642

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.046 DE 2021
6 / ABR / 2021

POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

INFRACITOR (ES):	EDWIN ALONSO GARZÓN BOCANEGRA
IDENTIFICACION DEL INFRACITOR :	1.107.091.116
PRODUCTOS MEDIDA PREVENTIVA:	2.4 M ³ de madera aserrada en tablas (<i>especie Diallyanthera sp</i>)
PROFESION:	Conductor
VEHÍCULO	Camión marca internacional – modelo 1968 – placa TKJ087
MOTIVO DE LA APREHENSION	La cantidad verificada durante el operativo, es mayor a la cantidad registrada en el SUNL.

Que el día 06 de abril del año 2021, funcionarios del Departamento Administrativo de gestión del Medio Ambiente (DAGMA) a través del grupo de Gestión de Flora Silvestre; encargados de la vigilancia y control de los productos maderables y no maderables del bosque, realizan un operativo de IVC a la altura el Km 7 vía al mar, en el CAI Forestal de la PONAL, contando con el apoyo de la institución, a través de la policía ambiental y carabineros.

Que en la ejecución del operativo se inspeccionaron camiones transportadores de maderas procedentes de Buenaventura, con el objetivo de controlar el porte de SUNL vigente y cotejar in situ, que la información registrada en este, corresponda a la carga transportada, en lo correspondiente a volúmenes y especies, entre otras informaciones generales que en dicho documento se detalla.

Que durante la actividad se identificó que el vehículo marca INTERNATIONAL de placas TKJ 087, conducido por el señor Edwin Garzón, con CC 1.107.091.16, presentó un SUNL vigente, sin embargo, al efectuar el ejercicio de cubicación de la carga, se logró identificar que existe un exceso, pues el volumen registrado en el SUNL corresponde a 16.5 m³, pero el resultado de cubicación arrojó un volumen de 18,9 m³, enseñando una diferencia de 2.4 m³, que no estaban amparados por el SUNL.

Por los hechos anteriormente mencionados, los funcionarios de flora silvestre del DAGMA, procedieron a levantar un “acta de visita técnica ambiental” con numero 57642 y “acta única de control al tráfico ilegal de flora silvestre” con numero 0202393 del 06 de Abril de 2021.

La madera aprehendida, fue descargada en el CAV ubicado en el vivero distrital de Santiago de Cali.

CARACTERISTICAS DE LOS ESPECÍMENES.

El material con aprehensión preventiva corresponde a uno (2.4m³) de producto bloque forestal de madera dimensionada de la especie *Diallyanthera sp*, clase de producto aserrada, tipo de producto tabla con descripción madera aserrada en tablas en total.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.046 DE 2021
6 / ABR / 2021

POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

ESPECIFICACIONES DE LOS PRODUCTOS BAJO
APREHENSIÓN PREVENTIVA

Nombre especie	Clase de producto	Tipo de producto	Cantidad m3 y/o unidades	Descripción
<i>Dialyanthera sp</i>	Aserrada	Bloque	2.4 m3	Madera aserrada en tablas



Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



**RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.046 DE 2021
6 / ABR / 2021**

POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 80 la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 se prescribe al Estado como el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental; se establece la presunción de la culpa o el dolo del infractor, que da lugar a las medidas preventivas; y finalmente se apunta que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que así el legislador estableció en la Ley 1333 de 2009 la inversión de la carga de la prueba, con el fin de salvaguardar al ambiente como un bien jurídico de protección de naturaleza pública.

Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Que la ley ídem en el artículo 5° establece que una infracción en materia ambiental es:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los párrafos del artículo ibídem que:

“Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.046 DE 2021
6 / ABR / 2021

POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Por su parte, el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas se definió así:

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Ahora bien, en los casos en los que se presenta flagrancia, se estableció el siguiente procedimiento:

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Debe agregarse que “las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 antes citada.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.046 DE 2021
6 / ABR / 2021

POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

Ahora bien, frente a los costos que asume la autoridad ambiental para la imposición de las medidas preventivas, consistentes en transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor y, en caso del levantamiento de la medida, deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra (Ley 1333 artículo 34 y parágrafo del artículo 36).

En cuanto al levantamiento de las medidas preventivas, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé dicho levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y, suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

A su vez, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Ley 1333 de 2009:

Artículo 18. Iniciación Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 20: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.046 DE 2021
6 / ABR / 2021

POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Artículo 22: Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA PRESUNTA INFRACCIÓN.

De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

El Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", dispone en el ARTÍCULO 307 que "Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada".

ARTÍCULO 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

ARTÍCULO 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

ARTÍCULO 228: Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación." La misma norma, en su CAPITULO VII DE LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 240: En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

- a) Adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales;
- b) Ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios;
- c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados.

Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



**RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.046 DE 2021
6 / ABR / 2021**

POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Resolución 2064 de 2010 "por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 10. De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental: En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar."

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

SECCIÓN 13.
DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES y LA FLORA SILVESTRE

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

SECCIÓN 14.
CONTROL Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán manera de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 y Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. del DECRETO 1076 del 2015, la Entidad Ambiental procede a Legalizar la Medida Preventiva a EDWIN ALONSO GARZÓN BOCANEGRA, identificado con cédula de ciudadanía # 1.107.091.116, quien se ubica en la Vereda las Camelias, del municipio de Dagua, consistente en la aprehensión preventiva de un

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.046 DE 2021
6 / ABR / 2021

POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

(2.4m³) de madera, de especie Dialyanthera SP, clase de producto aserrada, tipo bloque en tablas, con fundamento en los elementos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, se aborda el análisis del Concepto Técnico # 4133.020.2.7.2.004-2021 del 6 de abril de 2021, el cual sirve para la motivación de las decisiones que se adoptan por el presente acto administrativo, con relación a la recomendación de la Legalización de Medida Preventiva, dado como se evidencia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y fauna Silvestre # 0202393, Acta de Visita Técnica Ambiental # 57642 del 6 abril de 2021.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad y lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 frente al levantamiento de las medidas preventivas, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando presente los documentos que soporten la aprehensión de la madera en mención y se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, atendiendo al cumplimiento de las condiciones fijadas en la presente Resolución.

Dicho propósito se logrará una vez sea posible expedir un acto administrativo que determine el cumplimiento de los requisitos para su levantamiento, previo el escrutinio técnico de la totalidad de la documentación entregada al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA– y las verificaciones técnicas a que haya lugar en las que se determine que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, en uso de sus facultades,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR Medida Preventiva a la persona natural EDWIN ALONSO GARZÓN BOCANEGRA, identificado con cédula de ciudadanía # 1.107.091.116, quien se ubica en la Vereda las Camelias, del municipio de Dagua, en calidad de Conductor del vehículo con placas TKJ087, consistente en el decomiso preventivo de 2.3m³ de madera, de especie Dialyanthera SP, clase de producto aserrada, tipo bloque en tablas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir a EDWIN ALONSO GARZÓN BOCANEGRA, identificado con cédula de ciudadanía # 1.107.091.116, quien se ubica en la Vereda las Camelias, del municipio de Dagua, en calidad de Conductor del vehículo con placas TKJ087 que la medida preventiva

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



**RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.046 DE 2021
6 / ABR / 2021**

POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

impuesta en el presente artículo solo se levantará una vez acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Presentar la documentación que acredite la legalidad de la madera decomisada 2.4M³ de madera aserrada en tablas de especie Dialyanthera sp.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución a EDWIN ALONSO GARZÓN BOCANEGRA, identificado con cédula de ciudadanía # 1.107.091.116, quien se ubica en la Vereda las Camelias, del municipio de Dagua, en calidad de Conductor del vehículo con placas TKJ087.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA–.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009; de tal forma, el acto administrativo quedará en firme desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, conforme lo consagrado en el artículo 87 del Código ibídem.

Dado en Santiago de Cali, a los seis días del mes de abril del año 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON ALEXANDER POSSO OSORIO
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Paola Quiñones D'haro - Abogada Contratista
Revisó: Carlos Andres Cifuentes Rojas - Contratista

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

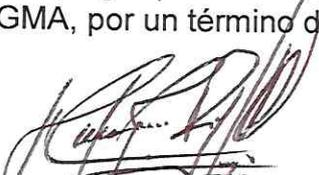
PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.46 DE 2021
6 / ABRIL / 2021

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito notificar la Resolución # 4133.010.21.0. 046 del 06 de abril de 2021 , por medio de la cual se legaliza una medida preventiva contra EDWIN ALONSO GARZÓN BOCANEGRA , identificado con cédula de ciudadanía No 1.107.091.116 en calidad de persona natural, ubicado en la vereda las Camelias , dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.010.9.12. 003- 2021.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.0. 046 del 06 de abril de 2021 contra dicho acto NO procede recurso administrativo alguno artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación del Acto Administrativo Resolución # 4133.010.21.0. 046 del 06 de abril de 2021, expedida por la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy Miércoles, 8 de Septiembre del 2021, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del área jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, por un término de CINCO (05) días.


HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ
Abogado Contratista

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy Martes, 14 de Septiembre del 2021, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ
Abogado Contratista

Proyectó: Lina Maria Londoño Rincón – contratista.
Revisó: Fabián Alberto Jaramillo Angulo- contratista



